



DERECHOS DE LOS FISCALES

Guía institucional básica sobre los derechos fundamentales
y profesionales de la carrera fiscal

ASOCIACIÓN DE FISCALES

www.asociaciondefiscales.es

Autores



Alberto Rodríguez Fernández

Fiscal Jefe de 2ª categoría
Fiscalía de Área de Gijón



Ana López Riera

Fiscal de 2ª categoría
Fiscalía Provincial de Barcelona



Mª Esther Moreno Amaya

Fiscal de 2ª categoría
Fiscalía Provincial de Sevilla



Javier Ródenas Molina

Fiscal de 2ª categoría
Fiscalía Provincial de Las Palmas
de Gran Canarias



José Francisco Ortiz Navarro

Fiscal Superior de 2ª categoría
Fiscalía de la Comunidad Valenciana



Macarena Ortiz Tejonero

Fiscal de 2ª categoría
Fiscalía Provincial de Madrid
Sección Territorial de Alcobendas

Derechos Fundamentales del Fiscal.

Introducción

El estatuto constitucional del Ministerio Fiscal no puede comprenderse sin atender a la doble dimensión que define la posición de quienes lo integran. Quienes forman parte del Ministerio Fiscal ostentan simultáneamente la condición de titulares plenos de derechos fundamentales y la responsabilidad institucional de promover la legalidad y defender el interés público.

El artículo 124 CE atribuye al Ministerio Fiscal importantes misiones constitucionales, promover la acción de la justicia, defender la legalidad, proteger los derechos de los ciudadanos y velar por el interés público. Esta función incide directamente en la libertad personal, en la tutela judicial efectiva y, en última instancia, en la vigencia práctica del Estado de Derecho. La posición institucional del fiscal exige, por ello, un ejercicio particularmente responsable de sus libertades, en la medida en que su actuación -o su abstención- puede proyectarse sobre derechos fundamentales de terceros.

De ahí que el análisis de los derechos fundamentales del fiscal no pueda resolverse ni desde una concepción reductiva de la función pública ni desde una afirmación abstracta de libertades desvinculada del contexto institucional. La Constitución impone un equilibrio. Y ese equilibrio no se alcanza negando la titularidad del derecho, ni proclamando su ejercicio irrestricto, sino delimitando su contenido a la luz de la naturaleza constitucional del órgano al que el fiscal pertenece.

La jurisprudencia constitucional ha sido constante al recordar que los derechos fundamentales no se extinguen por el acceso a la función pública, aunque pueden experimentar modulaciones cuando concurren bienes constitucionales de entidad suficiente. La clave no reside en la exclusión, sino en la ponderación; no en la disminución del derecho, sino en la determinación rigurosa de su alcance conforme al principio de proporcionalidad.

Este bloque se construye sobre esa premisa metodológica. Examina la libertad ideológica, la libertad de expresión y creación, el derecho a la igualdad en la carrera profesional, la protección de datos personales y el derecho de huelga no como compartimentos aislados, sino como manifestaciones de un mismo estatuto constitucional que exige armonizar libertad individual y función institucional.

El fiscal no es un sujeto ideológicamente neutral por mandato constitucional; es un servidor público jurídicamente vinculado por la Ley y por los principios de legalidad e imparcialidad. No es un ciudadano disminuido en sus derechos; es un titular de libertades cuyo ejercicio se proyecta sobre una institución esencial para la garantía de los derechos de los demás. La Constitución no exige la neutralidad del pensamiento, sino la objetividad en la actuación. En definitiva, la fortaleza del Ministerio Fiscal no se construye sobre la restricción preventiva de derechos ni sobre la indiferencia ante sus límites. Se asienta en la integración armónica entre la plenitud de las libertades individuales y la responsabilidad institucional que impone el artículo 124 CE.

Si el estatuto constitucional del fiscal exige armonizar libertad individual y función institucional, el punto de partida ineludible ha de situarse en el ámbito más protegido de la esfera personal, la libertad ideológica. Porque antes que servidor público, el fiscal es sujeto de conciencia; antes que autoridad, es titular de convicciones. Y si la Constitución reconoce en su artículo 16 la libertad ideológica como uno de los núcleos más intensamente blindados del orden constitucional, cualquier reflexión sobre los derechos fundamentales del fiscal debe comenzar por delimitar con precisión el alcance de esa garantía y su relación con la exigencia de imparcialidad funcional.



La cuestión no es meramente teórica. De su adecuada comprensión depende evitar dos riesgos igualmente perturbadores. Convertir la imparcialidad en una neutralidad ideológica forzada o confundir la libertad de convicción con la exteriorización funcional de posiciones incompatibles con el deber institucional. La jurisprudencia constitucional ha trazado una doctrina nítida entre convicción íntima y actuación jurídicamente relevante. Es en esa doctrina donde se sitúa el análisis que sigue.

Libertad ideológica del fiscal: esfera íntima e imparcialidad funcional

El artículo 16.1 CE reconoce la libertad ideológica como uno de los núcleos más intensamente protegidos del orden constitucional. Su función constituye presupuesto del pluralismo político proclamado en el artículo 1.1 CE y garantía estructural de la dignidad personal sobre la que descansa todo el sistema de derechos.

El Tribunal Constitucional, en los AATC 195/1983 y 358/1983, fijó con temprana claridad una premisa que conserva plena vigencia. La ideología pertenece al ámbito íntimo de la persona y queda sustraída al control de los poderes públicos. Las convicciones, cualesquiera que sean, no pueden ser sometidas a enjuiciamiento ni servir de fundamento para discriminación alguna conforme al artículo 14 CE. De esta doctrina se desprende una consecuencia jurídica inequívoca. La ideología no constituye parámetro legítimo de valoración profesional.

Aplicada al estatuto del fiscal, esta premisa adquiere una especial significación. El Ministerio Fiscal actúa con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad (art. 124 CE). Pero la imparcialidad constitucionalmente exigida es una cualidad funcional, es decir, se predica del ejercicio objetivo de la función, no del universo interior de convicciones personales. La Constitución no impone neutralidad ideológica; exige que las decisiones respondan al marco normativo y al interés público. La distinción entre convicción íntima y conducta jurídicamente relevante es, por tanto, decisiva. La convicción interna no es fiscalizable. Lo que puede ser objeto de control es exclusivamente la actuación externa cuando comprometa deberes funcionales o afecte a la apariencia de imparcialidad. Solo en ese ámbito procede el juicio de proporcionalidad, y siempre respecto de actos verificables y de sus efectos objetivos, no respecto del contenido ideológico que los inspire.

Desde esta perspectiva, cualquier valoración profesional basada, explícita o implícitamente, en opiniones políticas, filosóficas o doctrinales resultaría incompatible con los artículos 16 y 14 CE. La prohibición de discriminación por razón de opinión no se agota en el acceso a la función pública; se proyecta sobre la carrera profesional, los nombramientos, la asignación de responsabilidades y la evaluación del desempeño. La ideología no puede convertirse en criterio determinante, ni siquiera indirecto, de promoción o cese.

Esta delimitación no debilita la exigencia de imparcialidad institucional; la refuerza. La imparcialidad no se construye mediante homogeneización del pensamiento, sino mediante sujeción objetiva a la ley. El pluralismo no se predica únicamente del sistema de partidos, sino del conjunto del orden constitucional. También quienes desempeñan funciones públicas de relevancia están amparados por esa garantía.

La fortaleza del Ministerio Fiscal descansa, precisamente, en esa clara distinción entre la conciencia que pertenece al ámbito inviolable de la libertad y la actuación profesional que pertenece al ámbito normativo de la responsabilidad. Confundir ambos planos supondría tanto como introducir un perturbador elemento de control ideológico manifiestamente incompatible con el diseño constitucional y erosionaría, a buen seguro, la legitimidad y confianza en la institución.

La libertad de expresión y la libertad de creación científica, literaria y artística

El artículo 20.1 CE reconoce la libertad de expresión y la libertad de producción y creación científica, literaria y artística como manifestaciones esenciales del pluralismo y de la dignidad personal. Estas libertades constituyen la proyección externa de la autonomía intelectual garantizada por el artículo 16 CE y desempeñan

una función esencial en la formación de una opinión pública libre. El Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente su posición preferente en el sistema de derechos fundamentales por su conexión directa con el debate democrático (SSTC 6/1981 y 104/1986).

La titularidad de estas libertades alcanza también a quienes desempeñan funciones públicas. El acceso a la función pública no comporta la pérdida del derecho a participar en el espacio público del discurso jurídico, científico o cultural. La doctrina constitucional ha sido constante al recordar que las modulaciones derivadas del cargo deben interpretarse de manera estricta y justificarse en bienes constitucionales concretos, no en criterios abstractos de oportunidad institucional.

En el ámbito del Ministerio Fiscal, la creación intelectual -artículos doctrinales, libros, conferencias o intervenciones académicas- no está sujeta a autorización previa por razón de su contenido. El derecho fundamental excluye cualquier forma de censura ideológica. Las eventuales exigencias de comunicación a la jefatura o de solicitud de permiso solo pueden fundarse en razones organizativas objetivas -coincidencia con el horario de servicio, desplazamientos, régimen de compatibilidades conforme al artículo 128 del Reglamento- y nunca en la orientación doctrinal o crítica del trabajo realizado.

Las orientaciones europeas consolidan esta interpretación. La Recomendación (2000)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y las Opiniones nº 8 (2013) y nº 10 (2015) del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos destacan que la intervención pública de los fiscales, ejercida con responsabilidad, contribuye a la transparencia institucional y fortalece la confianza en la justicia. La palabra cualificada del fiscal representa una manifestación de la dimensión pública del saber jurídico. El fiscal puede y debe participar en el debate jurídico y social, contribuir a la reflexión académica y expresar opiniones en materias generales de política legislativa o técnica procesal. El conocimiento técnico y la experiencia profesional de quienes integran la Carrera Fiscal les sitúan en una posición cualificada para intervenir en el debate jurídico y académico. La publicación de trabajos científicos o la participación en foros especializados no solo es legítima; constituye una manifestación natural del derecho de creación intelectual y, al mismo tiempo, un factor de prestigio institucional. La firma como fiscal en artículos o conferencias no es una apropiación indebida del cargo, sino una información contextual que permite al lector situarla relevante autoridad técnica del autor. En el ámbito estrictamente científico, donde la discusión se articula sobre argumentos jurídicos y no sobre controversias partidistas, los límites derivados de la función se reducen al mínimo indispensable.

Ahora bien, el carácter preferente de la libertad de expresión no la convierte en absoluta. Su ejercicio puede entrar en tensión con otros bienes constitucionales: la presunción de inocencia, la protección de datos personales, el deber de confidencialidad, la tutela judicial efectiva o la apariencia de imparcialidad. En tales supuestos, cualquier restricción solo será legítima si encuentra fundamento normativo suficiente y supera el juicio de proporcionalidad. La ponderación se dirige a la conducta exterior y a sus efectos jurídicamente relevantes; no al pensamiento que la inspira.

La identificación pública como fiscal en medios de comunicación o redes sociales es jurídicamente legítima en la medida en que aporta contexto al receptor, pero intensifica correlativamente la responsabilidad institucional. Debe evitarse la interferencia en procedimientos en curso, la generación de juicios paralelos, la revelación de datos protegidos o la descalificación personal de compañeros o de la institución. Las orientaciones éticas internas -como el Acuerdo Consulta 3/2023 de la Comisión de Ética- no introducen límites nuevos al derecho, sino que sistematizan exigencias que ya derivan del propio marco constitucional.



La libertad de expresión y creación del fiscal se ejerce, por tanto, en un espacio delimitado por la legalidad y por la protección de derechos de terceros. La expresión pública del pensamiento jurídico constituye una manifestación legítima de la dignidad y de la autonomía intelectual protegidas por la Constitución.

Redes sociales, exposición pública y riesgo de juicios paralelos

La utilización de medios de comunicación y, de forma singular, de redes sociales por quienes integran la Carrera Fiscal exige un nivel de prudencia cualificado. No se trata de restringir la libertad de expresión, sino de recordar que la condición estatutaria no se suspende en el ámbito digital ni se evapora bajo la apariencia de opinión estrictamente personal.

La identificación como fiscal -explícita o implícita- proyecta sobre cualquier manifestación pública una dimensión institucional inevitable. Incluso cuando no se haga constar formalmente el cargo, la notoriedad profesional puede convertir la expresión en algo distinto de una opinión privada. Esa circunstancia intensifica la responsabilidad que acompaña a toda intervención pública. No hace falta que firme como representante del Ministerio Fiscal para que lo que diga tenga eco institucional. En el espacio público contemporáneo, la notoriedad es una forma de representación.

Debe evitarse, de manera inequívoca, la generación de juicios paralelos en relación con procedimientos pendientes o susceptibles de incoación. La valoración pública de hechos que puedan ser objeto de investigación penal, la anticipación de conclusiones, la insinuación de culpabilidades o la crítica a estrategias procesales inciden directamente sobre la presunción de inocencia y comprometen la apariencia de imparcialidad que el Ministerio Fiscal está constitucionalmente obligado a preservar.

El formato no es neutro. La inmediatez, brevedad y viralidad propias de las redes sociales intensifican el riesgo de simplificación y descontextualización. Lo que en un trabajo doctrinal admite matiz y desarrollo puede transformarse, en un mensaje breve, en afirmación categórica susceptible de instrumentalización política o mediática. La participación en debates de actualidad vinculados a procesos en curso, la toma de posición sobre actuaciones judiciales concretas o la crítica pública a compañeros o a la propia institución no solo afectan al decoro profesional, sino que pueden erosionar la confianza ciudadana en la neutralidad del Ministerio Fiscal.

La palabra del fiscal, aun pronunciada fuera del estrado, no pierde su dimensión institucional. En un tiempo donde todo se publica y todo se comparte, la tentación de intervenir en cada debate es fuerte. Pero la palabra del fiscal no deja de tener toga porque se escriba desde un teléfono móvil. Precisamente por ello, el ejercicio de la libertad en el entorno digital debe realizarse con la conciencia de que su alcance puede proyectarse sobre la credibilidad de la institución en su conjunto.

Derecho de asociación y límites derivados del estatuto profesional

El derecho de asociación forma parte del núcleo de libertades reconocidas por la Constitución a todos los ciudadanos. La pertenencia a la Carrera Fiscal no excluye su titularidad. Sin embargo, como sucede con otros derechos fundamentales en el ámbito de funciones constitucionalmente cualificadas, su ejercicio se encuentra sujeto a modulaciones específicas derivadas del estatuto profesional y de la posición institucional que el artículo 124 CE atribuye al Ministerio Fiscal.

La Constitución establece una restricción expresa respecto de la afiliación a partidos políticos y sindicatos para quienes integran las carreras judicial y fiscal mientras permanezcan en activo. Esta limitación no constituye una excepción arbitraria al derecho de asociación, sino una garantía estructural de independencia e imparcialidad. En coherencia con esa finalidad, el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial excluye cualquier forma de participación activa en procesos electorales más allá del ejercicio del voto personal, preservando así la apariencia de neutralidad que debe acompañar al ejercicio de la función.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su artículo 54, articula una modalidad específica del derecho de asociación: la posibilidad de fundar y pertenecer a asociaciones integradas exclusivamente por miembros de

la Carrera Fiscal, con fines lícitos vinculados a la defensa de intereses profesionales y al estudio y mejora del servicio público de la justicia. Esta configuración no reduce el derecho, sino que lo canaliza institucionalmente, permitiendo que la pluralidad de sensibilidades profesionales se exprese dentro de un marco compatible con la prohibición de militancia partidista.

Las asociaciones profesionales desempeñan una función relevante en la vida institucional del Ministerio Fiscal. A través de ellas se articula la participación en el Consejo Fiscal, se formulan informes sobre iniciativas normativas que afectan a la profesión, se desarrollan actividades orientadas a la defensa del Estado de Derecho y se ejerce legitimación en procedimientos relacionados con derechos o intereses profesionales. La jurisprudencia ha reconocido esa dimensión institucional en pronunciamientos como las Sentencias del Tribunal Supremo 1427/2022, de 19 de abril; 1051/2023, de 20 de julio; 974/2024, de 4 de junio; así como la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 607/2024, de 30 de mayo, que delimitan el alcance de la participación asociativa en el marco estatutario vigente.

Fuera del ámbito de las asociaciones profesionales propias de la Carrera Fiscal, la pertenencia a otras asociaciones o fundaciones no está prohibida con carácter general. No obstante, el ejercicio de ese derecho debe conciliarse con el deber de imparcialidad, con el régimen de incompatibilidades y con la prohibición de actividades que puedan generar conflicto de intereses o comprometer la apariencia de neutralidad institucional. La participación en órganos directivos o de representación en entidades externas exige, en consecuencia, una cautela reforzada.

El criterio rector no es la prohibición preventiva, sino la preservación de la independencia objetiva y subjetiva que legitima la actuación del Ministerio Fiscal. La adscripción asociativa no puede convertirse en cauce indirecto de alineamiento político ni en instrumento de proyección pública incompatible con la futura actuación procesal. La libertad de asociación encuentra aquí su límite natural en la garantía de imparcialidad que el sistema constitucional impone.

La existencia de asociaciones profesionales que proporcionan representación institucional y defensa jurídica a sus miembros constituye una manifestación legítima del derecho de asociación en su dimensión profesional. Esta defensa no altera la posición estatutaria del fiscal ni introduce privilegios corporativos, sino que contribuye al fortalecimiento de las garantías internas del colectivo

y al adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno.

En definitiva, el derecho de asociación del miembro del Ministerio Fiscal se ejerce en el contexto de una función constitucional que exige independencia, imparcialidad y apariencia de neutralidad. Las

limitaciones derivadas del estatuto profesional no desnaturalizan el derecho; lo integran en el equilibrio institucional que hace posible su ejercicio conforme a la Constitución.

Igualdad, mérito y capacidad

Si los derechos analizados hasta ahora inciden en la esfera individual del fiscal, el principio de igualdad, mérito y capacidad proyecta la dimensión del estatuto profesional sobre la organización misma de la Carrera.

El principio de igualdad, mérito y capacidad no puede quedar relegado a una fórmula organizativa. Constituye un mandato constitucional que atraviesa toda la arquitectura de la Carrera Fiscal, desde sus cimientos -el acceso a la Carrera- hasta el modo en que se alcanza la máxima categoría del Ministerio Público. El artículo 23.2 CE no consagra una expectativa imprecisa, sino un derecho fundamental que exige que el acceso y la progresión en la función pública se asienten sobre criterios objetivos, verificables y ajenos a cualquier consideración extrajurídica.

La objetividad en las pruebas selectivas del sistema de ingreso a la Carrera Fiscal constituye una de las garantías más sólidas del Ministerio Fiscal. El modelo de oposición libre, con pruebas públicas, anónimas en

su fase escrita y evaluadas por tribunales colegiados, responde a esta exigencia constitucional. La configuración de un sistema competitivo, abierto y basado en el rendimiento acreditado constituye una manifestación particularmente intensa del artículo 23.2 CE. Pero esa garantía no puede agotarse en el momento fundacional del acceso. Debe proyectarse, con la misma intensidad, sobre la promoción profesional, el acceso a puestos de responsabilidad y el ascenso a categorías superiores. Allí donde se decide quién asume mayores funciones institucionales, la exigencia constitucional alcanza su máxima relevancia.

El artículo 23.2 CE impone un estándar indeclinable. Igualdad real de oportunidades, valoración objetiva del mérito y reconocimiento efectivo de la capacidad. La observancia de esta triada constitucional preserva la dignidad profesional de quienes integran la Carrera Fiscal y refuerza la autoridad institucional del órgano al que pertenecen. La confianza ciudadana en el Ministerio Fiscal no descansa únicamente en la imparcialidad de sus dictámenes procesales, sino también en la certeza de que quienes ocupan puestos de máxima responsabilidad lo hacen por razones objetivas y no por afinidades personales o coyunturales.

El desarrollo de la carrera profesional -ascensos, provisión de plazas, acceso a puestos de responsabilidad o a la primera categoría- debe ajustarse estrictamente a esos parámetros. La carrera profesional no puede convertirse en un ámbito opaco donde el derecho fundamental se diluya bajo la apariencia de potestad organizativa. La discrecionalidad de la potestad de nombramiento, incluso cuando incorpora elementos de valoración cualitativa, está sometida al principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE y al control inherente al artículo 23.2 CE. La discrecionalidad, por tanto, no puede confundirse con libertad incondicionada de decisión.

El mérito exige ponderación real de la experiencia, del desempeño acreditado, de la especialización y, en su caso, de la capacidad de dirección cuando se trata de puestos de responsabilidad. La antigüedad puede ser un elemento relevante, pero no agota el concepto. La capacidad no se

presume; se acredita. Y esa acreditación debe poder explicarse mediante una motivación suficiente y verificable. La motivación no es una formalidad retórica, sino la garantía de que el parámetro constitucional ha sido efectivamente aplicado. Las convicciones ideológicas, la pertenencia asociativa, las opiniones expresadas en ejercicio legítimo de derechos fundamentales o las circunstancias personales no pueden erigirse en factores implícitos de promoción o de estancamiento profesional. El pluralismo interno no es una anomalía que deba neutralizarse; es una soberana manifestación del

pluralismo constitucional.

Cuando el acceso y la promoción se perciben como resultado de trayectorias profesionalmente contrastadas, la institución gana autoridad. Cuando se oscurecen los criterios, la confianza se erosiona. La Carrera Fiscal no puede asentarse sobre la contingencia ni sobre la afinidad. Debe hacerlo sobre la competencia jurídica acreditada. Esa es la exigencia constitucional. Y en su cumplimiento se manifiesta, en buena medida, la autoridad moral del Ministerio Fiscal en el Estado de Derecho.

Nombramientos discrecionales y exigencia de contrapesos institucionales.

La plena efectividad del principio de igualdad, mérito y capacidad adquiere especial densidad en el ámbito de los nombramientos discrecionales. Es en ese espacio donde el riesgo de que la potestad organizativa desborde el parámetro constitucional resulta mayor. Y es también ahí donde la arquitectura de garantías debe mostrarse más robusta.

El sistema vigente atribuye al Fiscal General del Estado una posición decisiva en la propuesta y elevación de nombramientos para puestos de responsabilidad, especialmente en lo que se refiere a las Fiscalías de Sala y a las jefaturas territoriales. Esa configuración responde a la lógica del principio de unidad de actuación y de dependencia jerárquica que caracteriza al Ministerio Fiscal. Pero esa misma concentración funcional exige, como contrapeso, mecanismos que refuercen la transparencia, la motivación y el control.

La discrecionalidad técnica no equivale a libertad política. La jurisprudencia contencioso-administrativa ha recordado reiteradamente que incluso los actos discrecionales deben respetar los fines legalmente previstos, estar motivados y resultar coherentes con los principios constitucionales que los informan. Cuando se trata de nombramientos en la cúpula institucional, la exigencia de motivación adquiere una dimensión reforzada. No basta con invocar genéricamente la idoneidad; es preciso exteriorizar los criterios comparativos que justifican la elección.

La experiencia acumulada en los últimos años ha puesto de relieve que la percepción de decisiones vinculadas a afinidades ideológicas o coyunturales erosiona la confianza interna y externa en el sistema. No se trata de cuestionar la capacidad o profesionalidad de quienes han sido designados -que en algunos casos es indiscutible-, sino de advertir que el parámetro constitucional exige algo más que la idoneidad abstracta. Exige que el proceso de designación resulte objetivamente explicable a la luz del mérito y la capacidad.

La posibilidad de cese en determinados puestos de responsabilidad, cuando no va acompañada de una motivación suficiente y objetivable, puede generar un efecto disuasorio incompatible con la plena independencia funcional. La estabilidad en el ejercicio de funciones directivas no es un privilegio personal; es una garantía institucional. La eventual remoción por razones no transparentes introduce un factor de incertidumbre que puede proyectarse, incluso de manera inconsciente, sobre la toma de decisiones profesionales.

De ahí la necesidad de fortalecer los contrapesos internos. El papel del Consejo Fiscal en los nombramientos no puede quedar reducido a una intervención meramente formal. Sin desnaturalizar la posición del Fiscal General del Estado, pueden articularse fórmulas que refuercen el peso institucional del órgano colegiado: exigencia de mayorías cualificadas para determinadas designaciones, posibilidad de veto suspensivo o necesidad de reiteración motivada cuando exista oposición cualificada. Tales mecanismos no suponen una quiebra del principio de unidad; constituyen garantías de que el ejercicio de la potestad se mantiene anclado en los parámetros constitucionales.

No se trata de introducir desconfianza en el sistema, sino de perfeccionarlo. La autoridad del Ministerio Fiscal se refuerza cuando el acceso a sus posiciones de mayor responsabilidad aparece inequívocamente vinculado a trayectorias profesionales acreditadas y a procesos de selección



transparentes. La autonomía institucional no se garantiza debilitando los controles, sino articulando equilibrios.

El control jurisdiccional constituye el último garante de este derecho. Las decisiones en materia de acceso y promoción no son inmunes al escrutinio judicial cuando se apartan de las bases del proceso, carecen de motivación o revelan desviación de poder. El órgano jurisdiccional no sustituye la valoración técnica, pero sí verifica que el ejercicio de la potestad administrativa respete los límites constitucionales.

En definitiva, el principio de igualdad, mérito y capacidad no es compatible con una concepción expansiva e inmotivada de la discrecionalidad. Allí donde la Constitución exige objetividad, el diseño institucional debe ofrecer garantías visibles. La consolidación de contrapesos en materia de nombramientos no persigue limitar la dirección jerárquica, sino asegurar que la estructura de la Carrera Fiscal se mantenga alineada con los principios que legitiman su existencia en el Estado de Derecho.

La protección de datos personales del fiscal.

El derecho fundamental a la protección de datos personales del fiscal constituye, en términos constitucionales, un poder de disposición y control que garantiza que ninguna instancia -ni pública ni privada pueda tratar su información personal sin límites materiales definidos ni sin garantías suficientes. No se trata de una mera prolongación del derecho a la intimidad, sino de un derecho autónomo, estructurado por la jurisprudencia constitucional como facultad activa de control sobre la propia información.

La STC 292/2000 configuró este derecho como un haz de facultades: decidir qué datos proporcionar, conocer quién los posee y con qué finalidad, consentir su tratamiento cuando proceda, oponerse a usos indebidos y exigir su rectificación o cancelación. Esa construcción se proyecta íntegramente sobre el fiscal en cuanto titular del derecho frente a la institución en la que presta servicio.

La STC 76/2019, al examinar la constitucionalidad del tratamiento de datos políticos en el ámbito electoral, precisó que el derecho reconocido en el artículo 18.4 CE no es absoluto, pero cualquier limitación debe superar un triple estándar de constitucionalidad: identificación clara de la finalidad del tratamiento, delimitación precisa de sus presupuestos y condiciones, y establecimiento de garantías adecuadas que aseguren la efectividad del derecho. La ausencia de cualquiera de estos elementos constituye, por sí misma, una injerencia constitucionalmente relevante.

Esta doctrina resulta plenamente trasladable al tratamiento interno de los datos personales del fiscal. No basta con la invocación genérica del “interés público” o de “necesidades organizativas”. La finalidad debe estar normativamente identificada y ser jurídicamente verificable. La mera referencia abstracta a la gestión interna no satisface el estándar constitucional de previsibilidad y certeza.

Asimismo, el tratamiento debe estar delimitado en cuanto a su alcance material, funcional y temporal. La STC 76/2019 advierte que el legislador no puede trasladar al aplicador la determinación abierta de los fines y garantías del tratamiento. En el ámbito interno, ello implica que la organización no puede operar mediante cláusulas amplias que permitan conservar, cruzar o reutilizar datos del fiscal sin una delimitación expresa y previa.

La exigencia de garantías adquiere intensidad reforzada cuando se trata de datos especialmente protegidos. La jurisprudencia constitucional ha subrayado que los datos relativos a ideología, salud u otros ámbitos especialmente sensibles requieren un nivel superior de protección. En el contexto profesional del fiscal, esta doctrina se proyecta sobre cualquier información susceptible de incidir en su dignidad, reputación o trayectoria profesional.

La STC 76/2019 afirmó, además, que la inexistencia de garantías adecuadas constituye una vulneración autónoma del artículo 18.4 CE en relación con el artículo 53.1 CE. La lesión no se produce únicamente cuando el dato se utiliza indebidamente, sino cuando el marco normativo permite su tratamiento sin



delimitación suficiente. Desde esta perspectiva, el fiscal tiene derecho a un entorno normativo claro, previsible y dotado de mecanismos efectivos de control.

De la doctrina consolidada -singularmente las SSTC 254/1993, 292/2000 y 76/2019-se desprenden exigencias básicas que delimitan el tratamiento interno de los datos personales del fiscal.

En primer lugar, toda recogida y tratamiento deben estar vinculados a una finalidad concreta, legítima y jurídicamente identificable. La información obtenida para la gestión administrativa no puede transformarse en instrumento de valoraciones informales o decisiones implícitas desvinculadas de la causa que justificó su obtención.

En segundo lugar, el acceso a expedientes personales, evaluaciones, datos médicos o registros digitales debe encontrarse previamente delimitado. La amplitud organizativa no puede degenerar en discrecionalidad ilimitada. Los márgenes de acceso y utilización de la información han de estar definidos normativamente y sometidos a criterios objetivos.

En tercer lugar, la conservación indefinida por mera inercia administrativa resulta incompatible con el artículo 18.4 CE. La permanencia de los datos exige justificación y revisión periódica. El principio de limitación temporal impide que la memoria administrativa se convierta en archivo perpetuo sin fundamento jurídico.

En cuarto lugar, el derecho exige garantías operativas reales: información adecuada al titular, posibilidad efectiva de acceso, rectificación y oposición, trazabilidad de accesos cuando técnicamente sea posible y mecanismos de supervisión que no se reduzcan a fórmulas meramente formales.

Como advirtió la STC 292/2000, el poder de disposición carece de eficacia si el afectado desconoce qué datos se poseen sobre él y con qué finalidad. En el ámbito interno, ello implica que el fiscal debe poder conocer qué información se conserva y, en la medida en que el sistema lo permita, quién ha accedido a ella.

El derecho del fiscal a la protección de sus datos puede encontrar límites en otros bienes constitucionales, como la libertad de información, la transparencia institucional o el ejercicio de potestades disciplinarias legalmente previstas. Pero la ponderación debe realizarse caso por caso y conforme al principio de proporcionalidad. Precisamente porque el fiscal ejerce funciones de relevancia pública, el tratamiento de su información personal debe someterse a un escrutinio especialmente cuidadoso.

En la correcta articulación de este equilibrio se manifiesta no solo la protección individual del fiscal, sino la coherencia del propio Ministerio Fiscal con los principios constitucionales que está llamado a defender.

¿Derecho a la huelga?

El debate en torno al derecho de huelga del Ministerio Fiscal no puede resolverse mediante categorías propias del conflicto laboral ordinario ni mediante afirmaciones apodícticas sobre la singularidad del órgano. Nos sitúa en un delicado punto de intersección entre el artículo 28.2 CE y el artículo 124 CE. Entre la titularidad de un derecho fundamental y la preservación de una función constitucionalmente cualificada.

El artículo 28.2 CE reconoce el derecho de huelga “a los trabajadores para la defensa de sus intereses”. El precepto no contiene exclusión expresa respecto de fiscales. El constituyente estableció limitaciones explícitas cuando lo consideró necesario -como ocurre en materia de sindicación de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad- y no lo hizo en relación con el derecho de huelga de quienes integran el Ministerio Fiscal. Desde una lectura sistemática de la Constitución, la negación absoluta de la titularidad exigiría una base normativa inequívoca que no se encuentra en el texto constitucional.

El fiscal es un servidor público sometido a dedicación exclusiva, régimen disciplinario y estructura jerárquica. Pero la naturaleza institucional de la función no comporta la evaporación de los derechos fundamentales. La doctrina constitucional ha reiterado que el acceso a la función pública no implica su pérdida, aunque sí puede justificar modulaciones en su ejercicio cuando concurren bienes constitucionales de entidad suficiente.

La cuestión decisiva no es, por tanto, la titularidad abstracta, sino la articulación concreta del derecho.

El Ministerio Fiscal no es una estructura administrativa ordinaria. El artículo 124 CE le atribuye la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público. Su actuación incide de manera inmediata en la libertad personal, en la tutela judicial efectiva, en la protección de menores y víctimas y en la persecución del delito. La paralización colectiva de esa actividad no es constitucionalmente neutra.

La STC 11/1981 afirmó que el derecho de huelga no es absoluto y que puede ser limitado para garantizar los servicios esenciales de la comunidad. La esencialidad no elimina la titularidad del derecho, pero exige un

juicio de ponderación particularmente riguroso. Ese juicio debe atender a la naturaleza del servicio afectado y a la intensidad de la afectación de derechos de terceros.

En el ámbito del Ministerio Fiscal concurren elementos que intensifican esa ponderación: la incidencia directa en derechos fundamentales ajenos, la unidad de actuación que caracteriza su estructura jerárquica y la posición constitucional del órgano como garante de la legalidad. Estos

factores no justifican la negación del derecho, pero sí imponen límites cualificados a su ejercicio.

La respuesta no puede construirse desde posiciones extremas. Negar categóricamente el derecho de huelga al fiscal equivaldría a introducir una cláusula de exclusión implícita que la Constitución no contempla. Reconocerlo en términos idénticos a los de cualquier sector de la función pública supondría desconocer la singularidad institucional del Ministerio Fiscal y la especial relevancia de su función en el sistema de garantías.

La solución constitucionalmente coherente pasa por reconocer la titularidad del derecho en cuanto trabajador estatutario, pero someter su ejercicio a límites reforzados derivados de la necesidad de garantizar la continuidad de funciones esenciales y la protección efectiva de derechos fundamentales de terceros.

La verdadera anomalía no reside en la existencia del derecho, sino en la ausencia de regulación específica.



El artículo 28.2 CE remite a la ley la ordenación del ejercicio del derecho de huelga y la garantía de los servicios esenciales. En el ámbito del Ministerio Fiscal, esa regulación no se ha desarrollado con la precisión que exige la relevancia constitucional del órgano. El resultado es una zona de indefinición que ni delimita adecuadamente el derecho fundamental ni asegura con claridad la continuidad del servicio público de justicia. Lo verdaderamente anómalo no es que un fiscal reclame el derecho de huelga. Lo anómalo es que el legislador haya preferido la ambigüedad. El derecho existe en el texto constitucional. Los límites también. Pero la articulación concreta, el cómo, el cuándo, el hasta dónde, permanece en una indefinida zona de vacío normativo.

Una posición institucional coherente con los principios de legalidad e independencia técnica exige simultáneamente tres afirmaciones, a saber, la titularidad del derecho no puede negarse sin base constitucional expresa; su ejercicio debe articularse conforme a los límites que derivan de la función constitucional del órgano; y corresponde al legislador establecer un marco normativo claro que compatibilice ambos planos.
